	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N°. 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 modificada por las resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución No. 864del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto No. 139 del 21 de mayo de 2026, este Despacho profirió Auto de Formulación de pliego de Cargos dentro de proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor JOSÉ EDGAR QUINAYAS, con cédula de ciudadanía No. 4937704, en calidad de presunto infractor.

Que mediante escrito con radicado No. 2026S16412 del 27 de mayo de 2026, se envió oficio de citación para la notificación en la vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco – Huila.

Que a la fecha 25 de agosto de 2026, el señor JOSÉ EDGAR QUINAYAS, con cédula de ciudadanía No. 4937704, no se ha notificado personalmente del mencionado acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 139 del 21 de mayo de 2026.

Que se advierte al señor JOSÉ EDGAR QUINAYAS, con cédula de ciudadanía No. 4937704, en calidad de presunto infractor, que la notificación del Auto No. 139 del 21 de mayo de 2026, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO, del Auto No. 139 del 21 de mayo de 2026, para que sea entregado en la vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco - Huila, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutiva contempla:

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Formular contra el señor JOSÉ EDGAR QUINAYAS, con cédula de ciudadanía No. 4937704, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso doméstico, generadas en el predio con coordenadas planas de origen Bogotá E 779042 - N 710925, vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco - Huila; a través de manguera de polietileno de 3 pulgadas, la cual conduce el vertimiento directamente sobre

la vía, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso industrial, generadas con la actividad de beneficio de aproximadamente 400 árboles de café, en el predio con coordenadas E 779042 - N 710925, ubicado en la vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco - Huila; a través de manguera de polietileno de 3 pulgadas, la cual conduce el vertimiento directamente sobre la vía, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Realizar actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos (cacota de café) generadas con la actividad de beneficio de aproximadamente 400 árboles de café, en la vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco – Huila, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

13-10-2026
12:00 Pm

DEN-3255-25
SAN-094-26
Proyectó: L. Núñez

Nota: En la vivienda del Señor Jose edgar Quinayas se negaron a recibir este oficio.

Citador: Jhonnier almuiloc.
CC. 1118.078.043

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 139 - - - - - -

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA 2025-E-33313
FECHA DE LA DENUNCIA: 31 de diciembre de 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN *"vertimientos de aguas residuales Vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco"*
PRESUNTO INFRACTOR: JOSÉ EDGAR QUINAYAS C.C. 4937704

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Pitalito Huila, 21 MAY 2026

Que mediante radicado CAM DTS No. 2025-E-33313 del 31 de diciembre de 2025, se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM DTS hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "vertimientos de aguas residualesVereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco".

Se emite Concepto Técnico de Visita No. 3255-25 de fecha 04 de febrero de 2026, por medio del cual se establece:

"(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM 2025-E-33313 de fecha 31 de diciembre de 2025, radicado VITAL No. 0600000000000192196 y número SILAMC 03255-25, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, consistente en vertimientos de aguas residuales.

Posteriormente, mediante Auto de Visita No. 03255 de fecha 2 de febrero de 2026, se comisiona a la profesional de apoyo Adriana Stefany Perdomo Leal para la práctica de la visita ocular en la vereda Piedra Tajada, jurisdicción del municipio de Saladoblanco, programada para el día 3 de febrero de 2026.

En atención a la denuncia recibida, esta Autoridad Ambiental realiza desplazamiento al sector señalado, específicamente a la vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco, logrando identificar el predio donde presuntamente la afectación ambiental, el cual se localiza en las coordenadas planas MAGNA SIRGAS origen Bogotá: E 779042 - N 710925.



Fotografía 1. Vivienda predio visita. Vereda Piedra Tajada, municipio de Saladoblanco

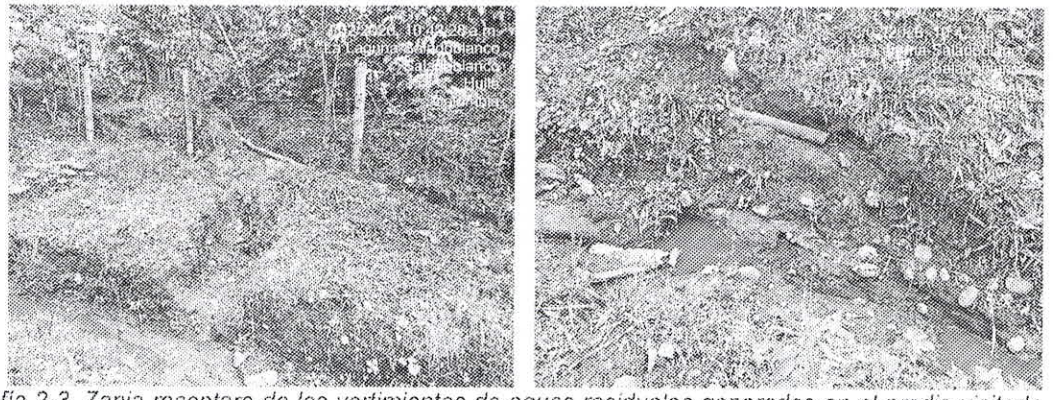
En el lugar, la visita es atendida por la señora Leonilde Peña, quien se identifica como esposa del señor José Edgar Quinayas, presunto infractor. A dicha persona se le informa el objeto y alcance de la diligencia, y procede a brindar acompañamiento durante el desarrollo de la visita técnica.

Seguidamente, se realiza la inspección ocular del predio, evidenciándose la existencia de una vivienda de uso residencial permanente, habitada por dos (2) personas. Se constata que la vivienda cuenta con unidad sanitaria, cocina y zona de lavandería. Adicionalmente, se informa que en el predio se desarrollan actividades de beneficio de café, las cuales se realizan mediante método convencional, para aproximadamente 400 árboles de café, ubicados en un área estimada de ¼ de hectárea.

En consecuencia, se indaga sobre el manejo y la disposición final de las aguas residuales generadas tanto por las actividades domésticas como por el beneficio de café desarrollado en el predio. Al respecto, se indica que dichas aguas son descargadas mediante una manguera de polietileno de 3 pulgadas, la cual conduce el vertimiento directamente sobre la vía.

Posteriormente, se inspecciona el punto de descarga, localizado en las coordenadas planas MAGNA–SIRGAS, Origen Bogotá: E 779044 – N 710914, constatándose que el agua residual vertida se descarga sobre una zanja no revestida, correspondiente a la vía, por la cual discurre hasta infiltrarse en el suelo.

Durante la inspección se evidencia que no existen sistemas que realicen un tratamiento previo a las aguas residuales generadas y vertidas en el punto identificado.



Fotografía 2-3. Zanja receptora de los vertimientos de aguas residuales generados en el predio visitado. Vereda Piedra Tajada, municipio de Saladoblanco.

Teniendo en cuenta la información suministrada y las evidencias constatadas durante la visita técnica, se concluye que en el predio no se implementa un manejo adecuado de las aguas residuales domésticas generadas. Lo anterior, debido a que la disposición final se realiza sobre zanjas no revestidas, sin ningún tipo de tratamiento previo.

Cabe señalar que un sistema individual de tratamiento de aguas residuales domésticas debe contemplar, como mínimo, procesos de pretratamiento y tratamiento primario, tales como trampas de grasas, tanques sépticos o sistemas equivalentes, que permitan la remoción de sólidos, grasas y materia orgánica antes de su disposición al suelo. En el caso evaluado, no se evidenció la existencia de infraestructura que garantice dichos procesos, por lo cual las aguas residuales son vertidas sin tratamiento previo.

Así las cosas, para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico, se recomienda tener en cuenta las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS".**

Según las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017,** para los sistemas de tratamiento descentralizados se tiene:

ARTÍCULO 172. Trampas de grasa. *Dentro de los sistemas de tratamiento de aguas residuales descentralizados, cuando se prevean aportes de grasas y aceites, debe considerarse el empleo de sistemas de remoción de los mismos, con el fin de proteger los procesos de tratamiento subsiguientes, tales como: pozos sépticos, filtros anaeróbicos, campos de infiltración, humedales artificiales, entre otros.*

Las trampas de grasa deben localizarse lo más cerca posible de la fuente de agua residual con grasas (generalmente la cocina), y aguas arriba del tanque séptico o de cualquier otra unidad que requiera este dispositivo, para prevenir problemas de obstrucción, adherencias, acumulaciones en las unidades de tratamiento y malos olores.

Como parámetros generales de diseño deberán tenerse en cuenta los siguientes:

1. *El volumen de la trampa de grasa se calculará para un período de retención mínimo de 2,5 minutos.*

2. *La relación largo-ancho del área superficial de la trampa de grasa deberá estar comprendida entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría.*

3. *La profundidad útil deberá ser acorde con el volumen calculado partiendo de una altura útil mínima de 0,35 m.*

Parágrafo. *Las trampas de grasa deben operarse y limpiarse regularmente, para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y la generación de malos olores. La limpieza debe hacerse cada vez que se alcance el 75% de la capacidad de retención de grasa y debe disponerse de acuerdo con lo previsto en la sección quinta de esta Resolución.*

ARTÍCULO 173: Tanques sépticos. *Los tanques sépticos se utilizan en los siguientes casos: para áreas desprovistas de redes públicas de alcantarillado, para vivienda rural dispersa con suficiente área de contorno para acomodar el tanque con sus procesos de postratamiento, para retención previa de los sólidos sedimentables y cuando hace parte de los alcantarillados sin arrastre de sólidos.*

1. *El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.*

2. *Para tanques sépticos rectangulares, la relación entre el largo-ancho será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1. Cuando se utilicen otras formas geométricas; deberá justificarse el diseño hidráulico correspondiente.*

3. *El tanque séptico deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen.*

4. *La profundidad útil debe estar entre los valores mínimos y máximos de acuerdo con el volumen útil obtenido.*

5. *Se debe diseñar de tal manera que se facilite su inspección y mantenimiento.*

6. *Se debe contar con un dispositivo para la evacuación de gases.*

7. *Debe ubicarse aguas abajo de cualquier pozo o manantial destinado al abastecimiento de agua para consumo humano.*

Parágrafo 1°. *Cuando los tanques sépticos sean utilizados en sistemas individuales de saneamiento, deberán ir acompañados de una trampa de grasas al inicio del tren de tratamiento y un filtro anaeróbico. En caso de ser necesario se deberá implementar un sistema de tratamiento complementario.*

Parágrafo 2°. *Para el caso de tanques sépticos prefabricados, estos deben estar fabricados a partir de materiales con propiedades de resistencia química, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 501 del 2017 o aquella que la modifique o sustituya. Así mismo deben tomarse precauciones cuando el nivel freático sea alto, para evitar que el tanque pueda flotar o ser desplazado cuando esté vacío.*

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de las personas que realizan uso del sistema, considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

Ahora bien, respecto a los vertimientos de aguas residuales generados por la actividad de beneficio de café, se debe implementar un sistema de tratamiento eficiente que garantice la remoción de la carga contaminante característica de este tipo de efluentes. De igual forma, se debe disponer de un área adecuada para la gestión y disposición de los residuos sólidos provenientes del proceso (cereza de café), de manera que se garantice que los lixiviados generados durante su descomposición no se infiltren directamente en el suelo no discurran en dirección a fuentes hídricas.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

En calidad de propietario del predio se identifica al señor JOSÉ EDGAR QUINAYAS, con cédula de ciudadanía No. 4937704, teléfono de contacto 3133585394 y dirección de notificación en la vereda Piedra Tajada, municipio de Saladoblanco, predio ubicado en las coordenadas planas MAGNA SIRGAS origen Bogotá: E 779042 - N 71092

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (_)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "*Descripción de recursos afectados*"

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vias, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Actividad 1														
Actividad 2														

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO (*Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)* (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental *y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Durante la visita técnica realizada se evidencian vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo, los cuales son descargados directamente sobre el suelo.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

Incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con la acción de verter aguas residuales de origen domestico y agroindustrial (beneficio de café) sin ningún tipo de tratamiento previo.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

e) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La intensidad es valorada de acuerdo a lo evidenciado y durante la visita se observa que existe incumplimiento a la normatividad relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y agroindustrial (beneficio de café) sin ningún tipo de tratamiento previo. El incumplimiento se representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

f) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión se determina en un área inferior a una (1) hectárea.

g) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por los vertimientos depende de la construcción de sistemas de tratamiento eficientes que garantice la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de efluentes. La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

h) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el de protección podría volver a su entorno natural.

Una vez suspendidos los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo, la capacidad del bien de protección (suelo) podrá volver a sus condiciones anteriores por medios naturales en un periodo menor de un (1) año.

i) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez se implementen sistemas para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico y agroindustrial (beneficio de café), o medidas para la gestión de las actividades que generan el incumplimiento normativo; el bien de protección (suelo) podrá recuperarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y	4

		66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		17	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)*

I = 17

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Critico	61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto			Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Leve		35	Baja	0,4
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m			14	

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita y la evaluación del riesgo, la probabilidad de la ocurrencia se determina como **BAJA**.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI ( ) NO (X)**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Diseñar, construir, implementar y operar un sistema de tratamiento eficiente para los vertimientos de origen doméstico. Se debe tener en cuenta las disposiciones de la sección 3 del Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico Resolución 330 de 2017 para sistemas descentralizados.
- Diseñar, construir, implementar y operar un sistema de tratamiento eficiente para los vertimientos de aguas residuales generados durante las actividades del beneficio de café.
- Cualquiera de los mecanismos y/o sistemas a emplearse para el tratamiento de las aguas residuales, se debe garantizar que estos sean eficientes.
- Se deberá realizar tratamiento a los residuos (cereza de café) generados durante la actividad de beneficio del mismo.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS

Las que considere el despacho. (...)".

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Es imperativo para el Despacho resaltar que no se hizo necesario aperturar etapa de indagación preliminar, teniendo en cuenta que en el expediente se cuenta con la plena identificación del presunto infractor señor JOSÉ EDGAR QUINAYAS, con cédula de ciudadanía No. 4937704, teléfono de contacto 3133585394 y dirección de notificación en la vereda Piedra Tajada, municipio de Saladoblanco, motivo por el cual se procede a emitir Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 034 del 02 de marzo de 2026, en su contra. Acto administrativo notificado personalmente el día 20 de abril de 2026.

3. PRUEBAS

concepto técnico de visita No. 3255 de fecha 04 de febrero de 2026.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:
Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.
En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:
Decreto 2811 de 1974, artículo 10 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Decreto 3930 de 2010, Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales...

Que de acuerdo con el artículo 31 numeral 12 de la **Ley 99 de 1993**, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Se ha infringido el **DECRETO 1076 DE 2015** "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", especialmente los siguientes artículos:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, **residuos sólidos, líquidos** o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá o dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto (...).

5. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Resultado del análisis realizado a las documentales que reposan en el expediente, este despacho encuentra que la conducta desplegada por el presunto infractor se ajusta a los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, presupuestos que conllevan a determinar que el señor JOSÉ EDGAR QUINAYAS, con cédula de ciudadanía No. 4937704, teléfono de contacto 3133585394 y dirección de notificación en la vereda Piedra Tajada, municipio de Saladoblanco, ha cometido la siguiente conducta constitutiva de vulneración a la normatividad ambiental:

CARGO PRIMERO: Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso doméstico, generadas en el predio con coordenadas planas de origen Bogotá E 779042 - N 710925, vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco - Huila; a través de manguera de polietileno de 3 pulgadas, la cual conduce el vertimiento directamente sobre la vía, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso industrial, generadas con la actividad de beneficio de aproximadamente 400 árboles de café, en el predio con coordenadas E 779042 - N 710925, ubicado en la vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco - Huila; a través de manguera de polietileno de 3 pulgadas, la cual conduce el vertimiento directamente sobre la vía, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Realizar actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos (cacota de café) generadas con la actividad de beneficio de aproximadamente 400 árboles de café, en la vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco – Huila, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

Es así, como este despacho reprocha al señor JOSÉ EDGAR QUINAYAS, con cédula de ciudadanía No. 4937704, su actividad de vertimiento de aguas residuales domésticas y producto del beneficio de café, sin tratamiento previo; además de la inadecuada disposición de los residuos de cacota, afectando con su actuar la salud pública de la comunidad de la vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco – Huila.

Conducta que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1.Amonestación escrita.
2.Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3.Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4.Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5.Demolición de obra a costa del infractor.
6.Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7.Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o juridica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente articulo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Formular contra el señor JOSÉ EDGAR QUINAYAS, con cédula de ciudadanía No. 4937704, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso doméstico, generadas en el predio con coordenadas planas de origen Bogotá E 779042 - N 710925, vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco - Huila; a través de manguera de polietileno de 3 pulgadas, la cual conduce el vertimiento directamente sobre la vía, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso industrial, generadas con la actividad de beneficio de aproximadamente 400 árboles de café, en el predio con coordenadas E 779042 - N 710925, ubicado en la vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco - Huila; a través de manguera de polietileno de 3 pulgadas, la cual conduce el vertimiento directamente sobre la vía, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Realizar actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos (cacota de café) generadas con la actividad de beneficio de aproximadamente 400 árboles de café, en la vereda Piedra Tajada del municipio de Saladoblanco – Huila, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN-3255-25
SAN-094-26
Proyectó. L. NOVA